

cesión del título de «Explotación Agraria Familiar Protegida», y en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 3.º de dicho Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se convoca un tercer concurso para la concesión del título de «Explotación Agraria Familiar Protegida», de acuerdo con el Decreto de 27 de enero de 1955, en la provincia de Orense.

Segundo.—A estos concursos podrán acudir aquellas Empresas familiares explotadas directamente por los propietarios de los correspondientes predios y que reúnan las condiciones siguientes:

a) Suficiencia económica en la producción de la tierra, en orden a la satisfacción de las necesidades de la familia campesina, una vez atendidas las exigencias de una buena explotación.

b) Que constituyan un coto redondo bajo un lindero continuo y si así no fuere, que esté formado por un reducido número de parcelas, siempre que la distancia entre ellas no acuse un notorio perjuicio para su buena explotación o sea una consecuencia necesaria de la naturaleza del terreno.

c) Que el tipo de explotación actual o aquel otro en que pueda transformarse la finca, sea suficiente para absorber la capacidad del trabajo de una familia.

d) Que de hecho las operaciones que exija la explotación se realicen fundamentalmente por el propietario y familiares que con él habiten en la vivienda radicada en la finca o en sus inmediaciones.

e) Que la Empresa de tipo familiar sea típica de la zona o comarca, susceptible de una explotación racional en donde se armonicen, cuando menos, los aprovechamientos agrícolas con el sostenimiento de un adecuado peso vivo de ganado en la propia explotación.

f) Que las superficies no tengan menos de dos hectáreas ni sean superiores a diez, según su mayor o menor productividad.

Tercero.—Los propietarios que deseen acudir a estos concursos a fin de obtener para sus explotaciones la declaración de «Explotación Agraria Familiar Protegida», deberán presentar sus instancias ante la Jefatura Agronómica de la provincia correspondiente en el plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—El número máximo de títulos que podrán otorgarse será el de veinticinco, no pudiendo otorgarse más de uno de dichos títulos en el un mismo término municipal, ni tampoco concederse nuevos títulos en los términos municipales en que existan fincas que fueron declaradas «Explotación Agraria Familiar Protegida» en anterior concurso.

Quinto.—Una vez finalizado el plazo para presentación de instancias, la Jefatura Agronómica Provincial dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 27 de enero de 1955, elevando a la Dirección General de Agricultura las solicitudes presentadas, acompañadas del informe que dicho precepto exige.

A la vista de esta documentación, la Dirección General de Agricultura, a través de la Jefatura Agronómica, someterá a la consideración de los interesados cuyas fincas reúnan las mejores condiciones para los fines perseguidos los correspondientes planes completos de transformación y mejora, dándose para ello un plazo de diez días, durante el cual podrán proponer las modificaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se recibe contestación alguna, se entenderá que renuncian al concurso.

Sexto.—Finalizado el plazo concedido a los interesados, las Jefaturas Agronómicas elevarán a la Dirección General de Agricultura los planes de transformación y mejora, con las alegaciones de los propietarios y con las modificaciones que a su juicio deban introducirse, en su caso, en los referidos planes, una vez oído el parecer de aquéllos.

Séptimo.—La Dirección General de Agricultura, a la vista de todos estos antecedentes, formulará y someterá a la ulterior decisión del Ministerio de Agricultura la propuesta de la resolución del concurso, así como los definitivos planes de transformación y mejora que deban realizarse en las explotaciones, de acuerdo con los interesados.

El acuerdo resolutorio del concurso será adoptado por el Ministerio de Agricultura, sin que contra dicha decisión pueda interponerse recurso alguno.

Octavo.—Las explotaciones que obtengan el título tendrán derecho a cuantos beneficios concede el Decreto de 27 de enero de 1955, así como deberán atenerse a las obligaciones que en el artículo 6.º del mismo se indican, y cuyo incumplimiento

llevará aparejada la pérdida del título de «Explotación Agraria Familiar Protegida» en la forma que en el mismo artículo se previene.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de marzo de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

*ORDEN de 25 de marzo de 1961 por la que se aprueba la segunda parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de Concentración Parcelaria de la zona de El Pedernoso (Cuenca).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 14 de mayo de 1956 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de El Pedernoso (Cuenca).

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de 25 de febrero de 1960, el Servicio de Concentración Parcelaria ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio la segunda parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de El Pedernoso (Cuenca). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 1.º del referido Decreto-ley, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba la segunda parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de El Pedernoso (Cuenca), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 14 de mayo de 1956.

Segundo.—Las obras incluidas en esta segunda parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de El Pedernoso (Cuenca) son las siguientes:

- a) Acondicionamiento y ampliación de la red de caminos secundarios.
- b) Creación de nuevo regadío.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto-ley de 25 de febrero de 1960, se considera como obra inherente o necesaria a la concentración parcelaria la incluida en el apartado a), y como mejora agrícola realizada con motivo de la concentración parcelaria, la incluida en el apartado b).

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en la segunda parte del Plan serán realizados por el Servicio de Concentración Parcelaria y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obras: Acondicionamiento y ampliación de la red de caminos secundarios.—Fecha límite de presentación de proyectos: 31 de mayo de 1961.—Fecha límite de terminación de las obras: 1 de septiembre de 1962.

Obra: Creación de nuevo regadío.—Fecha límite de presentación de proyectos: 31 de mayo de 1961.—Fecha límite de terminación de las obras: 1 de septiembre de 1962.

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 25 de marzo de 1961.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

*ORDEN de 25 de marzo de 1961 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3.554, interpuesto por don Manuel Morales Mendoza.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha 26 de enero de 1961 sentencia firme